

I. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Disposiciones Generales. Decretos Forales

DECRETO FORAL 26/2002, de 4 de febrero, por el que se modifica el Decreto Foral 130/1999, de 26 de abril, por el que se regulan las ayudas económicas para el desarrollo de los programas de incorporación socio-laboral destinados a personas en situación de exclusión social.

El Decreto Foral 130/1999, de 26 de abril, introdujo en su articulado, además de las ayudas ya tradicionales para la inserción de personas en riesgo de exclusión desarrolladas en sus tres primeros capítulos –empleo social protegido, inserción laboral en empresas, proyectos de trabajo individual– la regulación de un nuevo instrumento de inserción de las mencionadas personas excluidas o en riesgo de estarlo que se desarrolla en su capítulo IV, ayudas a centros de inserción socio-laboral.

Esta novedosa regulación de los centros o empresas de inserción, establecida en nuestra Comunidad Foral de Navarra en respuesta a la constante demanda social y laboral después de numerosos e infructuosos intentos de regulación con carácter general en nuestro país, se instituyó con espíritu abierto a las posibles modificaciones que el desarrollo práctico y la propia experiencia de los centros o empresas de inserción demandasen con el paso del tiempo.

El Decreto Foral 100/2000, de 28 de febrero, por el que se modificó el Decreto Foral 130/1999, de 26 de abril, incorporó la regulación de las ayudas a las inversiones de los centros de inserción, no previstas en el Decreto inicial.

La experiencia adquirida en los dos años y medio de vigencia de esta normativa aconseja introducir nuevas modificaciones en la regulación de las ayudas a los centros de inserción socio-laboral para flexibilizar determinados aspectos que se consideran excesivamente rígidos y que dificultan el objetivo de inserción de estos colectivos en riesgo de exclusión.

Las modificaciones que se introducen han sido tratadas y consensuadas en el seno de la Comisión de seguimiento y evaluación establecida en el Decreto Foral 130/1999, de 26 de abril, que ahora se modifica, y gozan de un alto consenso entre los representantes de los centros de inserción afectados y las entidades que se ocupan de estas personas excluidas. Asimismo han sido informadas favorablemente por el Consejo de Dirección del Servicio Navarro de Empleo.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Bienestar Social, Deporte y Juventud y de la Consejera de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día cuatro de febrero de dos mil dos,

DECRETO:

Artículo único.–Se modifica el Capítulo IV –Ayudas a centros de inserción socio-laboral– del Decreto Foral 130/1999, de 26 de abril, que tendrá la siguiente redacción:

"CAPITULO IV

Ayudas a los centros de inserción Socio-Laboral

Artículo 32. Objeto.

Las ayudas que se establecen en este Capítulo tienen por objeto la incorporación socio-laboral de las personas en situación de exclusión social, fundamentalmente, mediante procesos personalizados y asistidos de formación y trabajo.

Artículo 33. Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios de las ayudas los centros de inserción socio-laboral, considerando como tales, a los efectos de esta disposición:

a) Los centros colaboradores del Servicio Navarro de Empleo en materia de inserción socio-laboral.

b) Las entidades de derecho público o privado, cuyo interés general o función social sea, entre otras, la inserción socio-laboral de colectivos de exclusión social definidos en este Decreto Foral.

Artículo 34. Requisitos de los centros de inserción socio-laboral.

Para la percepción de las ayudas que se establecen, el centro de inserción deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Desarrollar una actividad económica lícita de producción de bienes o prestación de servicios en cualquier sector del mercado.

b) Proporcionar a las personas provenientes de situación de exclusión, y como parte de sus itinerarios de inserción social, procesos integrados y personalizados constituidos por una actividad laboral remunerada, una formación profesional adecuada y, en su caso, una intervención o acompañamiento social que permita su posterior inserción social y laboral.

c) Los centros de inserción estarán obligados a reinvertir los beneficios derivados de su actividad económica en la propia empresa o en la promoción de actividades relacionadas con el empleo de inserción socio-laboral.

d) Contar con un número de personas en proceso de inserción laboral no inferior al 30% de la media anual del total de trabajadores empleados en el centro de inserción, no pudiendo ser el número de aquéllas inferior a cuatro ni superior a veinticinco. En los centros de inserción que contraten a personas incluidas en el grupo primero del artículo 35, no se tendrá en cuenta el tope máximo establecido de veinticinco.

Los puestos de trabajo de inserción podrán ser permanentes, pero las personas que los ocupen lo harán por tiempo limitado, que oscilará entre un mínimo de seis meses y un máximo de tres años.

e) Encontrarse debidamente inscritos en los Registros correspondientes a su personalidad jurídica. A los efectos previstos en este apartado, la calificación como centro de inserción se realizará mediante Resolución del Servicio Navarro de Empleo quien podrá solicitar de los organismos competentes los informes que estime oportunos sobre el cumplimiento por parte del centro de inserción de sus obligaciones de orden social. En todo caso, con carácter previo a la resolución de calificación, deberá constar informe favorable del Instituto Navarro de Bienestar Social sobre la idoneidad del centro de inserción para el cumplimiento de los objetivos de inserción.

f) En general, todos los derivados del articulado de su normativa reguladora.

Artículo 35. Colectivos incorporables a centros de inserción socio-laboral.

1. Los trabajadores que se incorporen a un centro de inserción deberán encontrarse en alguna de las siguientes situaciones o grupos:

1.º grupo: Desempleados mayores de 40 años, inscritos ininterrumpidamente en las oficinas de empleo durante doce o más meses. A estos efectos, se considerará interrumpida la demanda de empleo por haber trabajado en los trescientos sesenta y cinco días anteriores a la contratación un periodo acumulado de noventa o más días.

2.º grupo: Personas desempleadas que se encuentren en situación de exclusión social y hayan firmado un acuerdo de incorporación socio-laboral con el Servicio Social de Base y el Equipo de Incorporación Socio-laboral.

2. El centro de inserción, a efectos de cobertura de sus puestos de trabajo de inserción, solicitará de los Equipos de Incorporación Socio-laboral, el dictamen sobre la adecuación del perfil de los candidatos. En dicho dictamen se hará constar la existencia real de la situación de exclusión y la oportunidad de la inserción en el centro en virtud de la fase alcanzada en el itinerario de incorporación social recogido en el respectivo acuerdo de incorporación socio-laboral.

Artículo 36. Contratación en los centros de inserción socio-laboral.

El contrato de trabajo para la inserción socio-laboral regulado en este Capítulo, sólo se podrá celebrar entre los centros de inserción legalmente constituidos como tales y los trabajadores mayores de dieciséis años, calificados en situación de exclusión social por los Servicios Sociales de atención primaria, o especializada, de las Administraciones Públicas, y sobre los que recaiga dictamen favorable de dichos Servicios sobre la adecuación de su perfil de exclusión con relación al proceso de inserción ofertado.

Artículo 37. Características de la contratación para la inserción.

1. El contrato de trabajo para la inserción socio-laboral será de carácter temporal e igual o superior a media jornada, bajo cualquiera de las modalidades de contratación permitida por la Ley.

2. El concepto de jornada incluye el tiempo dedicado al desarrollo de todas las actividades contempladas en el contrato.

3. La duración del contrato no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años. En cualquier caso, la duración del mismo estará supeditada a la del programa de inserción definido para cada contratado.

4. Si el contrato de trabajo para la inserción se hubiera concertado por una duración inferior a la máxima establecida, de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, las partes podrán acordar una prórroga del mismo, hasta el límite máximo indicado, siempre que dicha prórroga se considere necesaria para completar el proceso de inserción.

5. Asimismo, si en el transcurso del citado periodo de tres años, el trabajador en proceso de inserción finaliza su contrato en el centro de inserción por incorporación a la empresa normalizada o por establecimiento como autónomo y pasa, posteriormente, a la situación de desempleo o cesa en su actividad de autónomo, podrá ser contratado de nuevo por los centros de inserción, hasta el límite máximo señalado de tres años, siempre y cuando no haya finalizado su itinerario de incorporación socio-laboral. En otro caso, será necesario un nuevo dic-

tamen favorable sobre la adecuación del perfil de los candidatos y la oportunidad de la inserción en el centro.

6. El contrato para la inserción deberá formalizarse por escrito y se registrará en el Servicio Navarro de Empleo. Junto con el contrato de trabajo se adjuntará el informe del Instituto Navarro de Bienestar Social sobre la situación de exclusión del trabajador, cuando se trate de personas incluidas en el grupo 2.º del artículo 35, y el proyecto de inserción laboral de que es objeto.

Artículo 38. Obligaciones del empresario.

1. El empresario estará obligado a proporcionar al trabajador la formación y el trabajo efectivo adecuado al objeto del contrato, así como los medios y recursos necesarios para que éste pueda adoptar los necesarios hábitos sociales y de trabajo y recibir las posibles medidas de intervención o acompañamiento social.

2. Asimismo, deberá prestar la colaboración adecuada a las Administraciones Públicas competentes y/o participantes en el proceso de inserción, a fin de que éstas puedan realizar el oportuno seguimiento del mismo. En este sentido, y en primer lugar, notificará al Servicio Navarro de Empleo las posibilidades de contrataciones que no se lleven a cabo por negativa de los desempleados, a los efectos pertinentes.

Artículo 39. Obligaciones del trabajador.

El trabajador contratado para la inserción socio-laboral estará obligado a prestar el trabajo efectivo, a recibir la formación teórica y práctica y a participar en el desarrollo de las posibles medidas de intervención o acompañamiento social.

Artículo 40. Pérdida de la condición de centro de inserción.

La condición de centro de inserción podrá ser revocada, si aquél incurriese en alguno de estos supuestos:

a) Incumplimiento de su fin primordial, cual es la inserción socio-laboral de sus trabajadores procedentes de situaciones de exclusión.

b) No cumplir cualquiera de los requisitos u obligaciones inherentes a su propia naturaleza o las derivadas de su inscripción en los Registros.

c) Incumplimiento de las obligaciones que se deriven de los contratos de trabajo para la inserción socio-laboral, especialmente las relacionadas con la formación profesional ocupacional.

Artículo 41. Ayudas a la inserción socio-laboral.

I.-El fomento de la inserción socio-laboral de personas en situación de exclusión se inscribe dentro del marco de las políticas activas de empleo dirigidas a trabajadores con especiales dificultades para acceder al mercado de trabajo. En este sentido, se establecen las siguientes ayudas:

A) Subvención por inversiones. Las inversiones de capital fijo necesarias para la creación o mantenimiento de los puestos de trabajo de personas en situación de exclusión social podrán ser subvencionadas de la siguiente forma:

1.-Las inversiones por creación de puestos de trabajo, teniendo en cuenta el máximo de veinticinco, establecido en el artículo 34, podrán ser subvencionadas hasta el 85% de su costo total, con el tope máximo de 12.020 euros, por puesto de trabajo creado.

2.-Por mantenimiento de los puestos de trabajo, se podrán subvencionar dos tipos de inversiones:

-Nuevas inversiones, cuya necesidad o idoneidad se acredite por cambio de actividad empresarial u otros motivos.

-Inversiones de reposición de otras anteriormente subvencionadas, siempre que haya transcurrido, como mínimo, un plazo de 5 años.

En ambos casos, la cuantía de la subvención no podrá exceder del 85% de su costo total, con el tope total de 12.020 euros, por puesto de trabajo que se mantenga.

3.-La cuantía de las subvenciones a que se hace referencia en este apartado A) tienen el carácter de máximo, salvo supuestos en los que, concurriendo causas excepcionales, debidamente justificadas y acreditadas, se autorice expresamente superar dicha cuantía.

B) Subvención por contrataciones. Cada contrato de trabajo para la inserción socio-laboral será incentivado con las siguientes ayudas:

1.-Una subvención equivalente al 100% de la cuota empresarial de la Seguridad Social, incluida la de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, y de las cuotas de recaudación conjunta correspondientes al Salario Mínimo Interprofesional durante la vigencia del contrato.

2.-Una subvención equivalente al 80% del Salario Mínimo Interprofesional, en proporción al tiempo realmente trabajado, con independencia del salario real percibido por el trabajador.

3.-El proceso de formación laboral podrá ser subvencionado con cargo a la partida presupuestaria del Servicio Navarro de Empleo, destinada a la financiación del programa que se regula en este capítulo IV del Decreto Foral.

Para la adecuada planificación de la cuantía que debe asignarse a estas ayudas a la formación y para su equitativa distribución, los centros de inserción presentarán una memoria anual detallada de las ac-

ciones formativas previstas, con indicación de su número y duración, contenidos formativos, personas dedicadas a su impartición y presupuesto de las mismas.

En todo caso, la subvención que podrá concederse para la realización de estas acciones formativas no excederá de los topes máximos siguientes:

-450 euros, por persona formada y año.

-9.015 euros, por centro de inserción y año.

C) Subvenciones en concepto de Asistencia Técnica. Se podrá subvencionar a los centros de inserción:

1.-La contratación de un técnico de producción, con un tope máximo de 18.030 euros, por año.

2.-Estudio de mercado o planes de viabilidad. Se subvencionará hasta el 50% del coste de los mismos, con el tope máximo de 6.010 euros, en este apartado.

3.-La contratación de hasta dos técnicos especializados en orientación y medidas de acompañamiento a la inserción, con el tope máximo de 18.030 euros por año y técnico.

D) La incorporación, durante al menos tres años, a una o varias empresas ordinarias o al autoempleo, conseguida por el centro de inserción respecto de sus trabajadores sujetos a un contrato de trabajo para la inserción, se subvencionará con la cantidad de 4.207 euros, a fondo perdido.

Si la situación de incorporación del trabajador derivado del centro de inserción a una o varias empresas ordinarias o al autoempleo es inferior a un año, procederá la anulación total de la ayuda concedida y la devolución de su importe.

La permanencia en las citadas situaciones de incorporación que alcance una duración superior a un año e inferior a tres años dará lugar a la anulación parcial de la subvención, en cuantía proporcional al tiempo que reste hasta el límite de tres años.

A los efectos previstos en los párrafos anteriores, los centros de inserción acreditarán el seguimiento laboral de los insertados durante tres años.

Las cuantías de las ayudas establecidas en este artículo podrán ser actualizadas mediante Orden Foral de la Consejera de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo.

II.-Los centros de inserción subvencionados estarán obligados a presentar, anualmente, al Servicio Navarro de Empleo una Memoria comprensiva de los siguientes extremos:

-Titularidad del Centro.

-Ubicación.

-Actividad principal y complementaria.

-Composición de su plantilla.

Documentación económica:

-Liquidación del presupuesto.

-Balance de situación.

-Cuenta de explotación.

-Proyecto de presupuesto del ejercicio siguiente.

-Cumplimiento de sus objetivos económicos y de ajuste personal y social.

III.-El Servicio Navarro de Empleo podrá requerir a los centros de inserción, cuando lo estime necesario, la realización de una auditoría y la presentación del informe correspondiente. En todo caso, el Patrimonio, el Balance y la Cuenta de explotación de cada centro de inserción, dotado de personalidad jurídica propia y de plena capacidad de obrar, no podrán estar vinculados o destinados a otras actividades que no sean las propias de su objeto social.

Artículo 42. Criterios de valoración.

Para la concesión de las subvenciones se tendrán en cuenta los criterios de valoración siguientes:

1.-Criterios de valoración de los centros de inserción:

a) Tendrán prioridad los centros colaboradores del Servicio Navarro de Empleo en materia de inserción.

b) Respecto de los restantes centros de inserción, se valorará especialmente la gestión anterior de proyectos similares, con preferencia los desarrollados en el ámbito de las Iniciativas Comunitarias de Empleo (Integra, Now, Youthstart, etc.).

2.-Criterios de valoración de los proyectos.

a) Evaluación de la cobertura pública o privada.

b) Determinación de objetivos y adecuación de éstos con los medios de la entidad y calendario de actividades.

c) Impacto del proyecto, número de usuarios, al que va dirigido e incidencia sobre los mismos.

d) Valoración de resultados de proyectos anteriores subvencionados.

e) Coordinación de los proyectos con los de otras Administraciones Públicas y, en especial, con los de otros Departamentos del Gobierno de Navarra."

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden Foral de 27 de julio de 1999, del Consejero de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, por la que regula el procedimiento de concesión de las ayudas a los centros de inserción socio-laboral de personas en situación de exclusión social, previstas en el Decreto Foral 130/1999, de 26 de abril, en cuanto se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Foral.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, con efectos económicos desde el día 1 de enero de 2002.

Pamplona, cuatro de febrero de dos mil dos.-El Presidente del Gobierno de Navarra, *Miguel Sanz Sesma*.-El Consejero de Bienestar Social, Deporte y Juventud, *Calixto Ayesa Dianda*.-La Consejera de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo, *Nuria Iturriaga-goitia Ripoll*.

A0201492

DECRETO FORAL 37/2002, de 11 de febrero, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

El artículo 30 del Convenio Económico suscrito entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra el día 31 de julio de 1990 establece que, en la exacción de los Impuestos Especiales, Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas provisionales sean precisas en el ámbito de los tributos que, de acuerdo con el Convenio Económico, deban regirse por la misma normativa sustantiva y formal que la del Estado.

La modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, reguladora en régimen común de los Impuestos Especiales, en materias como la actualización de los tipos impositivos del Impuesto sobre la Cerveza, del Impuesto sobre Productos Intermedios y del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, hace preciso dictar, mediante Decreto Foral, las normas que, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 12 de la Ley Foral General Tributaria, regirán provisionalmente en Navarra hasta su aprobación por el Parlamento, al que se han de remitir dentro de los diez días siguientes a su adopción.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día once de febrero de dos mil dos,

DECRETO:

Artículo único.-Modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Con efectos desde 1 de enero del año 2002, los artículos de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, que se relacionan a continuación, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 25.1.

"1. El Impuesto se exigirá, con respecto a los productos comprendidos dentro de su ámbito objetivo, conforme a los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.a). Productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 1,2 por 100 vol.: 0 euros por hectolitro.

Epígrafe 1.b). Productos con un grado alcohólico adquirido superior a 1,2 por 100 vol. y no superior a 2,8 por 100 vol.: 2,45 euros por hectolitro.

Epígrafe 2. Productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 2,8 por 100 vol. y con un grado Plato inferior a 11: 6,67 euros por hectolitro.

Epígrafe 3. Productos con un grado Plato no inferior a 11 y no superior a 15: 8,87 euros por hectolitro.

Epígrafe 4. Productos con un grado Plato superior a 15 y no superior a 19: 12,09 euros por hectolitro.

Epígrafe 5. Productos con un grado Plato superior a 19: 0,81 euros por hectolitro y por grado Plato."

Dos. Artículo 31.

"Artículo 31. Tipo impositivo.

El Impuesto se exigirá a los siguientes tipos impositivos:

1. Productos intermedios con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior al 15 por 100 vol.: 29,70 euros por hectolitro.

2. Los demás productos intermedios: 49,49 euros por hectolitro."

Tres. Artículo 35.

"Artículo 35. Tipo impositivo.

El Impuesto se exigirá al tipo de 739,97 euros por hectolitro de alcohol puro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 37."

Cuatro. Apartado 5.º de las letras a) y b) del artículo 36.2.

"5.º Tipo de gravamen. El Impuesto se exigirá al tipo de 647,54 euros por hectolitro de alcohol puro. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37."

Cinco. Artículo 36.4.

"4. Introducción de bebidas derivadas fabricadas en otros Estados miembros por pequeños destiladores.

El tipo aplicable en relación con las bebidas derivadas fabricadas por productores independientes situados en otros Estados miembros que obtienen una producción anual que no exceda de 10 hectolitros de alcohol puro, será de 647,54 euros por hectolitro de alcohol puro."

Seis. Artículo 37.

"Artículo 37. Régimen de cosechero.

Cuando las bebidas derivadas obtenidas en régimen de destilación artesanal se destinen directamente desde fábrica al consumo de los cosecheros, en la forma y con las condiciones que se establezcan reglamentariamente, el tipo impositivo aplicable será de 174,67 euros por hectolitro de alcohol puro. La aplicación de este tipo se limitará a la cantidad de bebida equivalente a 16 litros de alcohol puro por cosechero y año."

DISPOSICION FINAL

Las normas contenidas en este Decreto Foral tienen carácter provisional hasta que sean aprobadas por el Parlamento de Navarra.

Pamplona, once de febrero de dos mil dos.-El Presidente del Gobierno de Navarra, *Miguel Sanz Sesma*.-El Consejero de Economía y Hacienda, *Francisco J. Iribarren Fentanes*.

A0201767